



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410

j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO - CONFLICTO DE
COMPETENCIA
DEMANDANTE: JOSE JAVIER EDUARDO CORDOBA FLOREZ
DEMANDADO: JEFFERSON DUVAN LEAL BUITRAGO
RADICADO: 20001-31-03-002-2021-00170-01.-
FECHA: 27 DE JUNIO DE 2023

ANTECEDENTES

Entra al despacho a resolver conflicto de competencia, propuesto por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Valledupar, que manifiesta que el asunto de la referencia debe ser del conocimiento del Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, por razón de la cuantía.

Argumentó en su oportunidad el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, que este asunto es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar mínima cuantía, en tanto revisadas las pretensiones de la demanda, la cuantía asciende a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000)

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico que debe absolver esta Dependencia, es que Juzgado es competente para conocer del asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES:

TESIS DEL DESPACHO

La tesis que manejará el Despacho es que el juzgado competente para conocer del presente proceso, es el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Antes de entrar a analizar lo pertinente dentro del presente asunto, sea lo primero, manifestar que esta Dependencia Judicial es competente para resolver el conflicto de competencia negativo, suscitado entre el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar y el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, lo anterior de acuerdo a lo normado en el inciso 1 del artículo 139 del Código General del Proceso, que a la letra dice: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario*

judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso"

Como fundamentos normativos para resolver el conflicto nos apoyaremos en los artículos 1 numeral 1 y párrafo, 18 y 26 numeral 1 del código General del proceso, dichos artículos a la letra dicen:

Art. 17. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

Art. 18. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Art 26. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Con base en los fundamentos normativos antes transcritos, considera esta dependencia judicial, que, de acuerdo a los criterios establecidos en el Código General del Proceso para determinar la competencia en razón de la cuantía, se deberá tener en cuenta el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda junto con sus frutos, intereses, multas, perjuicios etc. toda vez que lo que excluye la Ley son los que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Descendiendo al asunto estudio tenemos que las pretensiones dentro de la presente demanda, al tiempo de la demanda, es decir, en el año 2021 asciende a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000), cuantía que no es discutida por ninguno de los dos juzgados.

Para el año 2021, el salario mínimo mensual vigente, estaba establecido en la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526), por lo tanto, los 40 S.M.M.L.V., suman TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS (36.341.040).

Así las cosas, por lo expuesto en precedencia, este despacho, resolverá el conflicto de competencia surgido entre el Juzgado Sexto de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Valledupar y el Juzgado Quinto Civil Municipal, en razón de lo cual se señalará que corresponde conocer del proceso de RESOLUCION DE CONTRATO seguido por JOSE JAVIER EDUARDO CORDOBA FLOREZ contra JEFFERSON DUVAN LEAL BUITRAGO, al Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar de Valledupar, por cuanto las pretensiones, superan los 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para el año de

presentación de demanda, siendo un proceso de menor cuantía, los cuales son del conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales en primera instancia.

En consecuencia, devuélvase el expediente al Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar para lo de su competencia, de lo cual se informará mediante oficio al Juzgado Sexto de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

El juzgado teniendo en cuenta lo anteriormente manifestado,

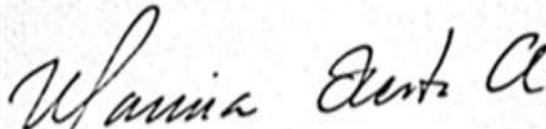
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, es el competente para conocer del proceso de RESOLUCION DE CONTRATO seguido por JOSE JAVIER EDUARDO CORDOBA FLOREZ contra JEFFERSON DUVAN LEAL BUITRAGO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER, en consecuencia, remitir la actuación al despacho judicial al que se le asignó su conocimiento, debiendo también comunicarse esta decisión al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

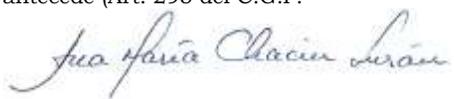
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZA,


MARINA ACOSTA ARIAS

RES. CONT. 20001-31-03-002-2021-00170-01.
Oficio N° 706

C.G.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
En estado No.037 Hoy 28 DE JUNIO DE
2023 se notificó a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

ANA MARIA CHACIN LURAN
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio N° 706

Valledupar,

DOCTOR
JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR, CESAR

DOCTORA
JOHANNA ALEXANDRA GARZON RODRIGUEZ
JUEX SEXTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR

PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO - CONFLICTO DE
COMPETENCIA
DEMANDANTE: JOSE JAVIER EDUARDO CORDOBA FLOREZ
DEMANDADO: JEFFERSON DUVAN LEAL BUITRAGO
RADICADO: 20001-31-03-002-2021-00170-01.-

Notifícale a usted o quien haga sus veces, que esta agencia judicial, en providencia de la fecha dentro de la acción de la referencia dictó una providencia que en su parte resolutoria dice, RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, es el competente para conocer del proceso de RESOLUCION DE CONTRATO seguido por JOSE JAVIER EDUARDO CORDOBA FLOREZ contra JEFFERSON DUVAN LEAL BUITRAGO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: DISPONER, en consecuencia, remitir la actuación al despacho judicial al que se le asignó su conocimiento, debiendo también comunicarse esta decisión al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE JUEZ (FDO) MARINA ACOSTA ARIAS.

Atentamente,

ANA MARIA CHACIN LURAN
Secretaria